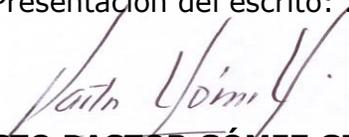


**CONSTANCIA:** Noviembre 28 de 2020. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Los términos transcurrieron así:

- Auto que inadmitió la demanda: 24 de noviembre de 2020.
- Notificación por estado: 25 de noviembre de 2020.
- Término para subsanar: Del 26 de noviembre al 02 de diciembre de 2020.
- Presentación del escrito: 27 de noviembre de 2020.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 006  
Radicado No. 2020-00267

Mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2020 el Juzgado inadmitió la demanda por carecer, entre otros, de los requisitos legales contenidos en el Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, condicionado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020.

En término, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación, sin satisfacer los requerimientos indicados en la referida providencia, pues, al arrimar la subsanación, omitió presentar la prueba de entrega de la demanda y sus anexos al demandado, incumplimiento así el mandato contenido en el artículo 6 del precepto en referencia, el cual dispone:

**"Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...).

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)."

De otro lado, a juicio del Despacho, el escrito presentado no satisface los requerimientos para debatir la pretensión de la Custodia y Cuidado Personal ni la Regulación de Visitas de la niña L.B.A., si se tiene en cuenta que los padres viven bajo el mismo techo y ambos ostentan por mandato legal la custodia de la menor.

Ahora bien, es menester advertir que la demandante tampoco cumplió con la carga impuesta respecto de las copias de la providencia mediante la que se fijó la cuota alimentaria de SEBASTIÁN y MARÍA FERNANDA BUITRAGO SALAZAR, hijos del aquí demandado, pese a tener conocimiento del radicado de los procesos de alimentos y ejecutivo de alimentos, y del Despacho en el que son tramitados los mismos.

Por lo anterior, este Despacho, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ ESTELA ARROYAVE VILLEGAS, madre y representante legal de L.B.A., en contra del señor JHON WILMAR BUITRAGO RUIZ.

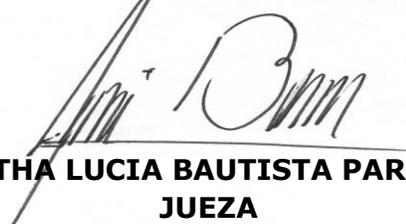
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderada judicial por la señora LUZ ESTELA ARROYAVE VILLEGAS, madre y representante legal de L.B.A., en contra del señor JHON WILMAR BUITRAGO RUIZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

JOV